

Pag. I

Iesus, Maria, Joseph.

P O R

RAMON OLIVER

LABRADOR DE LA VILLA

de san Quintí de Mediona

C O N

EL CABILDO

DE CANONIGOS DE LA SANTA

Iglesia de Barcelona.

EN LA REAL SALA DEL SEÑOR

Don Joseph de Alós.

Notario Vilariquer.



NTES de entrar, á dar satisfacion á las
dudas, que la Real Sala ha dado:
para declarar con mayor acierto la
solucion, que se merecen, es preci-
so proponer el hecho.

El Dotor Domingo Fogueras
canonigo de la santa iglesia de Barcelona, como
Caritaterio de dicha iglesia, á cuya caridad está
unido el priorato de san Quintí de Mediona con
auto, que passò en el dia primero de Mayo del año
1713. ante Francisco Marsal escrivano publico de
Barcelona, arrendò á Matheo Gardela batidor de
hoja por tiempo de tres años los censos, diezmos,
tascas, y otros frutos, que en dicho nombre reci-
bia en el termino de la villa de san Quintí de Me-
diona por precio de 3380 p. ss. á razon de
1126 p. 13 ss. 4. por año. Matheo Gardela aceptò el
arriendo; y diò por fiadores á Magin Mercader
pregonero, y á Joseph Oliver labrador de dicha
Villa; y ambos principal, y fiadores obligaron sus
personas, y bienes á la paga del precio de dicho
arriendo; como todo parece del auto de arrien-
do. (a)

(a) Certificato, fol. 3. retro.

A

Joseph

Dup.

(b)
A fol. 8. ad 51. retro.

(c)
Fol. 13. y 14. tel.
(d)
Fol. tel. 23. tel.

2.381

2 Joseph Oliver en la cosecha del año 1713. colectó los granos de dicho arriendo; como lo declaran de vistas nueve testigos ministrados por parte del Syndico del Cabildo sobre el capítulo 5. (b)

3 Joseph Oliver murió después de la colecta de los granos de 1713, antes de recoger la vindemia de dicho año; como se confiesa por parte del Syndico en el capítulo 6. (c). Y Ramon Oliver en el capítulo 7., señalando el dia dos de Octubre por tiempo de su muerte. (d)

4 Supuesto el hecho sigun esas circunstancias, por parte del Cabildo se ha pretendido, que Ramon Oliver deve ser condenado, en pagar a dicho cabildo de Canonigos 2253 y 6 ls 8. con intereses, y costas por parte del precio de dicho arriendo.

Duda primera:

Si de los meritos del proceso consta, que Ramon Oliver haya colectado en los años 1713. y 1714. los granos, y demás frutos, y rentas, que la santa iglesia de Barcelona percibe en la parroquia, y termino de san Quintin, ó por lo menos han parado en su poder.

REspondo primò, que no consta de los meritos del proceso, que Ramon Oliver en el año 1714. haya colectado los granos, frutos, y rentas, que el cabildo de Canonigos de la santa iglesia de Barcelona percibe en la parroquia, y termino de san Quintin de Mediona. No ay en proceso prueba, que concluya esta colecta directamente. Antes bien consta de sus meritos: que Matheo Gardela, y Magin Mercader recogieron en el año 1714. mucha partida de granos, y toda la cosecha del vino; como parece en la confession hizo el Syndico en el capítulo 5. de la peticion de 28. de Junio de 1717. con estas palabras: Y si bien Matheo Gardela, y Magin Mercader, despues de averse salido de la ciudad de Barcelona, recogieron en el año 1714. mucha partida de granos, y toda la cosecha del vino de dicho arriendo.

O.c.

X

6 Y aunque el Cabildo en el capitulo 8. (e) (e)
 ha expressado , que Ramon Oliver en el año 1714. Fol. 14. tel.
 recogió parte de los granos de dicho arriendo,
 hasta que Matheo Gardela , y Magin Mercader sa-
 lieron de Barcelona ; y que ha pretendido, probar
 lo con la declaracion de nueve testigos ministra-
 dos sobre ese capitulo : con todo essa prueba no
 haze al caso; pues que el mismo Syndico supone,
 que los granos , y vino , que resultaron del arrien-
 do en dicho año , pararon en manos de Gardela;
 que en el capitulo 5. de la resolutiva (f) de 28. de
 Junio confiesa , y pretende : que Gardela les re- Fol. 53. tel. (f)
 comendó , y entregó en deposito à Oliver.

7 Secundò respondó , que de los meritos del
 proceso no consta , que Ramon Oliver haya colec-
 tado en el año 1713. los granos , frutos , y rentas
 del arriendo susodicho. El fundamento es ; que
 Joseph Oliver en el año 1713. recogió aquellos ; y
 aviendoles recogido , muriò ; como assi lo con-
 fessò el Syndico en los capitulos 5. y 6. (g)

8 Verdaderamente Joseph Oliver recogió los
 granos de la cosecha del año 1713. en la tienda
 del cabildo de Canonigos de Barcelona de la vi-
 lla de san Quintì ; como lo declararon sobre el ca-
 pitulo 14. de los presentados por parte de Oliver
 los testigos 1. 2. 4. 5. 6. y 8. (h)

9 Y assi mismo dicho Joseph Oliver en el dia
 2. de Octubre 1713. , en que muriò , ya avia reco-
 gido gran parte de la vindimia de dicho año 1713.
 y avia retirado aquella en la tienda susodicha ; co-
 mo lo declaran sobre los capitulos 11. y 16. los
 testigos 4. y 6. de vistas. Y el testigo 5. de hecho
 proprio.(i)

10 Respondo tertìo , que los granos del ar-
 riendo susodicho del año 1713. y el vino de la
 vindimia recogidos por Joseph Oliver en la botica
 del Cabildo de la villa de san Quintì no pararon
 en manos de Ramon Oliver; supuesto que de los
 meritos del proceso no consta de tal cosa.

11 Y si bien por parte del Syndico se ha pre-
 tendido , que constava de sus meritos por las de-
 claraciones de los testigos 1. 2. 3. 4. 5. y 10. sobre
 el capitulo 7. (k) , que Ramon Oliver, muerto
 Joseph Oliver , se apoderò de los granos , y frutos
 de dicho arriendo ; y que de las declaraciones de

los testigos 1. 2. 3. 4. 6. y 7. sobre el capitulo 8.

(l) constaría : que en el año 1714. Ramon Oli-
 ver recogió parte de los granos de dicho arriendo.

Fol. 53. tel.

Fol. 13. tel.

Fol. 104. 100. 94. 89. 83.
 78. retro.

Fol. 94. 89. 83. retro.

Fol. 39. 33. 29. 24. 20. 8.
 retro.

En los mismos fol.

- 4
- (m) 128 Mas éstas pruebas no merecen atención. La prueba segunda sobre los granos del año 1714. al capitulo 8. consta de ocho testigos. El octavo (m) declara de ohidas; y así no prueba (n). Los testigos 1. 2. 3. 4. y 5. (o) declaran, que Ramon Oliver dió la orden a Antonio Mestre texedor de lino, que recogiese los granos. Y del orden el mismo Mestre el testigo 4. de ohidas (p). Pero quedan convencidos por el testigo 10. (q); que éste declara, que antes de la cosecha María Oliver viuda de Joseph Oliver le dió la orden, de recoger la cosecha de los frutos; que en virtud de ella los recogió por diez días, y los llevó de las eras a la casa de Ramon Oliver; como parece de su declaración: *Maria Oliver viuda de Joseph Oliver, y nueva de Ramon Oliver recomendó a él testigo la colecta de los frutos de dicho arriendo; y en fuerza de dicha recomendación el testigo empezó con la continuación de diez días siguientes, en colectar por las eras del lugar de san Crimiu. 16. verb. Falsum.* Quinti los frutos del dicho arriendo, y aquellos llevó en la casa del dicho Ramon Oliver. Y así estos testigos, discept. forens. cap. 525. a por contrarios entre sí, no hacen fe (r). El testigo 6. (s) lo declara de ohidas del mismo Oliver. num. 10. Farin. de testib. lib. 2. quest. 65. (num. 6. Fol. 18. retro. 130 Y aunque fuera verdadera la declaración de estos testigos: no concluiría la intención de la otra parte. Porque los granos de dicho arriendo de la cosecha del año 1714. (fueren recogidos, ó por Antonio Mestre testigo 2, ó por Ramon Freses testigo 10.) de las manos de uno de los dos pasaron en las de Matheo Gardela; como así lo supone la otra parte en el capítulo 5. de su resolutiva, (v) quando dice: que Gardela, y Mercader recomendaron a Ramon Oliver todos los granos, y vino, que del referido año resultaron del arriendo.
- (n) 131 Y la prueba primera del Syndico no es legítima; que los testigos, que afirman, averse apoderado Ramon Oliver de los granos: refieren por razón de ciencia algunos actos positivos, los cuales no concluyen aquella ocupación. El primero alega por razón, que pagó algunas gallinas de censos a Ramon Oliver, y que continuó, en recoger los granos. Y de ésta solo se infiere: que quedó obligado, por lo que cobró.
- (o) 132 El testigo segundo lo afirma, porque vió entrava,
- Fol. 12. retro. 133
- Fol. 24. retro. 134
- Fol. 7. retro. 135
- Fol. 18. retro. 136
- Fol. 53. de la tela. 137

entrava , y salia en la botica ; donde estavan recogidos los granos , y frutos ; que tenia la llave de aquella , y que vendia los granos recogidos por Joseph Oliver. Y las dos primeras razones de la llave , y de la entrada , y salida de la botica solo concluyen : que Ramon Oliver tuvo la custodia de la botica , y de los granos. Y essa, no siendo acompañada de otro acto positivo , no arguye la pretendida obligacion en dicho Oliver. Y tampoco dicho testigo prueba, en lo que declara: que Ramon Oliver vendia los granos de la botica , por unico ; y porque no dà razon alguna concluyente , con que pruebe: que los granos , que Ramon Oliver vendia , no fuesen suyos , sino de Joseph Oliver. La equivocacion nace del hecho; pues Ramon Oliver tenia granos propios dentro la botica.

16 En verdad Ramon Oliver en la cosecha del año 1713. recogio de sus heredades una suficiente porcion de granos ; como lo declaran sobre el capitulo 18. los testigos 4. 5. y 19. (u). Y en el mismo año de 1713. comprò de los arrendatarios de los diezmos del ilustre Duque de Cardona ciento y cinquenta quarteras de trigo ; y assi lo declaran con concluyentes razones de sciencia sobre el capitulo 17. los testigos 3.6. y 19. (x); de oyendas los testigos 1. 2. y 4. (y); y el mismo vendedor testigo 11. (z), por averlos vendido, medido, y entregado, y aver recibido el precio. Y dicho Oliver recogio dichos granos en la misma botica del cabildo de la villa de san Quinti ; como lo declaran sobre el capitulo 19. los testigos quatro (aa) de oyendas, el septimo (bb) de vistas, y el ultimo (cc), por aver llevado los granos á dicha botica. Y por consiguiente , aunque dicho Oliver hubiera vendido granos, de los que estavan en dicha botica , no de ahí se sigue : que huviesse vendido los granos de dicho arriendo , sino los propios; que de derecho pudo hacerse (dd); y en el modo mas conveniente al agente (ee): y del modo, que excluya delito, y que valga (ff); y el acto, que pudo hacerse por dos causas, se presume, averte hecho por la causa mas util al agente (gg).

17 Por las mismas razones queda excluida la prueba de los testigos 2. 3. 4. y 10. sobre el capitulo 364. num.5. 7. (hh); porque dando por razon de sciencia las mismas causas, que se han referido del testigo primero: sus declaraciones quedan frustradas por se-

(ii) *ad l. Gerit. ff. de ad-*
L. Gallus. §. Quidam recte;
ff. de lib. & posth. Barbos.
ca. in princip. lit. A. num. 52.
(dd)
com. decis. 172. num. 5.
Sperel. decis. 177. num. 43.
(ee)
(ff)
(gg)
(hh)

Rot. Roman. part. 4. recent.
Fol. 33. 29. 24. 6. retro.

(ii)

Fol.20. retro.

(kk)

Cap.18. Præsentia de prohi-
te la prueba del testigo 5. sobre dicho capitulo sep-
bat. Farinac. de testib. quest. timo (ii); pues no declara el modo, como Ramon
68.á num.3. Niger Cyriac. Oliver se apoderò de los granos del arriendo; y assí
conver.701. n.4. Mascard. su declaracion, por incierta (kk), no vale.
de probat. vol.3. conclus. 19. Tambien el Syndico pretendió probar con
1370. num.6. Conciol. las declaraciones de diez testigos ministrados sobre
alleg.84. num.25. & alleg. el capitulo 19. : que Ramon Oliver antes del saco
92. num.27. & 28.

(ll)

C. Cùm in. & ubi Glos. & arriendo del año 1713. Mas sus declaraciones de
DD. extr. de testib. Sperel. ven entenderse de los granos proprios de dicho
tom.2. decis.81. num.54. Oliver ; siendo verosimil , que esse quiso mas be-
Rot. Roman. post Posti. neficiar sus granos , que los del arriendo; que en
de subhaft. decis.97. num.8. ningun caso pudo estar obligado á lo contrario;
& post tract. de manuten. pues que el numero de 150. quarteras de trigo es
decis.43. num.11. grande. Y las declaraciones de los testigos devén

(mm)

L.21. Qb carmen. §. fin. ff. (ll); y en ellas se deve abraçar la verosimilitud,
de testib. Farinac. de testib. que no prueban los testigos con declaraciones in-
quest.65. à num.114. Con. verosimiles (mm).
ciol. alleg.84. num. 29. 20. Además que el testigo (mm) primera
Mascard. de probat. conclus. declara fuera del capitulo de la colecta de
745. num.14.

(nn)

Fol.37. retro.

(oo)

L.Si duo Patroni. §.Idem, ff. claraciones expressan unas pequeñas cantidades de
de jurejur. Farin. de oppos. trigo vendidas ; y assí en lo demás, fuera de esas
contr. test. quest. 71. oppos. expressiones, sus declaraciones son genéticas. Y el
24. Mascard. de probat. testigo 10.(rr), por deponer de oyendas, no prue-
tom.1. quest.17. num.20. & ba (ff). Y por singular (tt), no prueba la declara-
tom.4. conclus.1378. num.1. cion del testigo nono, declarando: que, antes que
& tot. Surd. decis.16. n.6. las tropas Reales no saqueassen la villa de san
Quintí, hizo llevar Francisco Oliver su hijo, y
(pp)

Fol. 31. 14. retro.

(qq)

Fol.27. 19. 17. retro.

(rr)

Fol.6. retro.

(ff)

Citacion al num.12.

(tt)

Cit. lit.T. al num.12.

(uu)

Fol.6. retro.

mejantes excepciones ya narradas.

18. De la misma conformidad no es relevan-
te la prueba del testigo 5. sobre dicho capitulo sep-

bat. Farinac. de testib. quest. timo (ii); pues no declara el modo, como Ramon
68.á num.3. Niger Cyriac. Oliver se apoderò de los granos del arriendo; y assí

conver.701. n.4. Mascard. su declaracion, por incierta (kk), no vale.
de probat. vol.3. conclus. 19. Tambien el Syndico pretendió probar con
1370. num.6. Conciol. las declaraciones de diez testigos ministrados sobre
alleg.84. num.25. & alleg. el capitulo 19. : que Ramon Oliver antes del saco
92. num.27. & 28.

de la villa de san Quintí vendió gran porcion de
granos de los diezmos, y censos de la colecta del

C. Cùm in. & ubi Glos. & arriendo del año 1713. Mas sus declaraciones de
DD. extr. de testib. Sperel. ven entenderse de los granos proprios de dicho
tom.2. decis.81. num.54. Oliver ; siendo verosimil , que esse quiso mas be-

Rot. Roman. post Posti. neficiar sus granos , que los del arriendo; que en
de subhaft. decis.97. num.8. ningun caso pudo estar obligado á lo contrario;
& post tract. de manuten. pues que el numero de 150. quarteras de trigo es
decis.43. num.11. grande. Y las declaraciones de los testigos devén

interpretarse desuerte, que no se siga contrariedad
(mm)

L.21. Qb carmen. §. fin. ff. (ll); y en ellas se deve abraçar la verosimilitud,
de testib. Farinac. de testib. que no prueban los testigos con declaraciones in-
quest.65. à num.114. Con. verosimiles (mm).

ciol. alleg.84. num. 29. 20. Además que el testigo (mm) primera
Mascard. de probat. conclus. declara fuera del capitulo de la colecta de
745. num.14.

(nn)

Fol.37. retro.

(oo)

L.Si duo Patroni. §.Idem, ff. claraciones expressan unas pequeñas cantidades de
de jurejur. Farin. de oppos. trigo vendidas ; y assí en lo demás, fuera de esas
contr. test. quest. 71. oppos. expressiones, sus declaraciones son genéticas. Y el
24. Mascard. de probat. testigo 10.(rr), por deponer de oyendas, no prue-
tom.1. quest.17. num.20. & ba (ff). Y por singular (tt), no prueba la declara-
tom.4. conclus.1378. num.1. cion del testigo nono, declarando: que, antes que
& tot. Surd. decis.16. n.6. las tropas Reales no saqueassen la villa de san
Quintí, hizo llevar Francisco Oliver su hijo, y
(pp)

Fol. 31. 14. retro.

(qq)

Fol.27. 19. 17. retro.

(rr)

Fol.6. retro.

(ff)

Citacion al num.12.

(tt)

Cit. lit.T. al num.12.

(uu)

Fol.6. retro.

Mas pondoro sobre la declaracion (uu) del
testigo 10. al capitulo 7., en que dice, que Ramon
Oliver tuvo la llave de la botica: que no se sigue
prueba alguna suficiente; que esse testigo es 9.unico;

y assí no prueba (xx). Y aunque Ramon Oliver
huviese tenido (dado el caso , y no concedido) la
llave de la botica: deve interpretarse este acto, que
le tuvo por custodia de los proprios granos; pues
el acto deve (yy) ser interpretado del modo sea mas
util al agente.

util

22 Así mismo Ramon Oliver no tuvo obligación de dár quenta, y razon de la vindimia, que recogió de la cosecha del año 1713. en la botica del Cabildo, menos de tres cargas de vino, que quedó en el fondo de la bota, vulgo *desolatge*. La causa es; las tropas Reales en principios del año 1714. saquearon, y quemaron el lugar de san Quintí; como lo confiesa el Syndico en los capítulos 20. y 21 (xx). Y tambien la tienda, ó botica del Cabildo de la villa de san Quintí entonces fue saqueada, y quemada por los soldados del destacamento, que governava el Señor Don Diego Gonzales; como así lo declaran sobre el capítulo 24. los testigos 1. 3. 4. 5. 6. y 19. (aaa) de vistas. Y el 6. añade: que ayudó, á apagar el fuego. Y los mismos declaran del saqueo, el primero de oyendas; el segundo, tercero, quinto, y diez y nueve de vistas; y el quarto, que la vió saqueada; que pensó, que los soldados lo avian hecho; y que así lo oyó á decir publicamente despues de la quema, y saqueo. Y Ramon Oliver despues halló en el fondo de las cubas de la botica tres cargas de vino, dicho *desolatge*; como parece de las declaraciones de los testigos 5. y 9. sobre el capítulo 34. de vistas (bbb).

23 Y por consiguiente Ramon Oliver solo deve dár quenta, y razon de esas tres cargas de vino dicho *desolatge*.

24 De la misma suerte, aunque supusieramos, que los granos, que colectó Joseph Oliver, huviesen llegado á manos de Ramon Oliver su padre: no de ahí se sigue, que esse deverá dár quenta, y razon de dichos granos. La causa es evidente; porque parte de ellos fueron saqueados, y quemados en la casa de la botica dicha del Cabildo de la villa de san Quintí, como está dicho; y parte se los llevó dicho Comandante Gonzales.

25 En orden á esta ultima circunstancia la prueba es patente. Porque viendo Ramon Oliver, que el destacamento de dicho Gonzales se encaminava á la villa de san Quintí, para castigar á los sediciosos: juzgó, que los granos, que se hallavan en la botica del Cabildo de la villa de san Quintí, estarian mas seguros en la casa de la Retoria de dicha villa; y qualquier otro huviera juzgado lo mismo en semejante ocasión; como lo declaran sobre el capítulo 21. los testigos 4. 5. y 19. (ccc). Y dicho Oliver hizo transportar de la botica del Cabildo á la casa de la Retoria parte de los granos,

(xx)

*C. Et licet. de testib. l. Juris-
jurandi. C. Eod. Farinac. de
testib. quæst. 64. num. 33.
Cancer Var. 1. cap. 20. n.
70. Peguer. in prax. rubr.
18. à num. 2. Ripoll. ibid.
num. 15.*

(yy)

Citat. e, y g. num. 16.

(zz)

Fol. 15. de la tela.

(aaa)

*Fol. 104. 97. 92. 88. 82. y
55. retro.*

(bbb)

Fol. 87. y 75. retro.

(ccc)

(ccc)

Fol. 93. 88. y 55. retro.

8

proprios; como del atriendo, que se hallavan en dicha botica; como lo declaran sobre el capitulo 20. (ddd) los testigos 4. 5. y 8. de hecho propio. Y lo confiesa el Syndico indefinitamente (eee) en el 21. de sus capitulos, con la clausula: Los granos del arriendo, &c. que avian quedado en la botica del Cabildo de la Santa Iglesia de Barcelona, y no se avian vendido en el tiempo, que las tropas del Rey saquearon, y quemaron el lugar de san Quinti, se hallavan recondidos en la dicha casa de la Retoria, y Priorato de san Quinti.

(ddd)

Fol. 93. 88. y 78. retro.

(eee)

Fol. 15. de la tela.

(eee)

(eee)

(eee)

(fff)

Fol. 104. 99. 63. 62. 60.
57. y 55. retro.

(ggg)

Fol. 64. 62. 63. 60. 59. 58.
57. y 56. retro.

(hhh)

Fol. 46. de la tela.

(iii)

Fol. 95. 89. 83. 84. 79. y ciones.

76. retro.

(kkk)

L. 36. Interdum. ff. de judic.
l. 5. ff. de reb. credit. l. 13. de verb. oblig. Vinnius
ad §. 2. Idem is. instit. quib. mod. re contrah. obli-
gat. Merlin. de pignor. lib. 4. tit. v. quest. 130. n. 2.

(lll)

L. Incendium, c. Si cert. pe-
rat. l. 9. c. de pignor. action. l. 18. c. locat. l. 15. Ex con-
ducto. §. Si vis. ff. locat. Stur-
cius in Comment. ad l. 23. ff. de reg. jur. Merlin. ibid.
num. 3.

(ooo)

1713. o quemados, o llevados por las tropas Re-

ales; porque los caslos fortuitos no vienen en con-

trato alguno (kkk), sino que pertenecen al dueño

de la cosa (lll).

1713. o que Ramon Oliver solo deve cargar de el numero de granos, que el comandante Don

Diego Gonzales dexó en la casa de la Retoria; que

fueron una quartera de zeal, otra de centeno su-

cio, y veinte quatteras de trigo ordios.

1713. A lo susodicho no obsta, lo que dixo el

26. Y dicho comandante Gonzales llegó á la villa de san Quinti; estuvo algunos dias en la casa de la Retoria; mandó cargar los granos, que avia en ella, y se les llevó á Vilafranca. Y assí lo prueban sobre el capitulo 25.; los testigos 1. y 2. de oyendas; los testigos 14. 15. 16. 18. y 19. de vistas; el 14. 15. 16. 17. y 18. (fff) de vistas, presencia, y de otras circunstancias ponderables; y el testigo 15. de presencia, y de oyendas, quando el comandante Gonzales dió la orden, para que se cargassen los trigos. Y al testigo 16. se dió la orden; el testigo 17. era el comandante de las partidas de las azemilas, y recibió el grano, y del hizo recibir al comandante; y el testigo 18. se hallava en la casa de la Retoria, y era uno de los de la familia de Gonzales; como parece de dichas sus declaraciones.

27. Y essa prueba es calificada; porque estos testigos han respondido lo mismo sobre el interrogatorio 3. de los presentados por el Syndico; y en particular los testigos 14. 15. 17. 18. y 19. expresan varias circunstancias, que noté en el número 34. de mi resolutiva (hhb); y sobre los interrogatorios 2. y 4. declaran diferentes. Y los testigos 4. 5. 6. 8. y 9. (iii) expressan: que los granos eran de los arrendatarios.

28. Con que Ramon Oliver no deve cargar de el valor de los granos, y vino de esa cosecha de quemados, o llevados por las tropas Reales; porque los caslos fortuitos no vienen en contrato alguno (kkk), sino que pertenecen al dueño de la cosa (lll).

29. Con que Ramon Oliver solo deve cargar de el numero de granos, que el comandante Don Diego Gonzales dexó en la casa de la Retoria; que fueron una quartera de zeal, otra de centeno sucio, y veinte quatteras de trigo ordios.

30. A lo susodicho no obsta, lo que dixo el Syndico.

Syndico , que Don Diego Gonzales dexò un gran numero de granos en la casa de la Retoria ; y que assi lo han declarado los testigos ministrados sobre el capitulo 22.

31 Respondo , que no se deve dár fee à la declaracion de dichos testigos . Porque el testigo 1. Pedro Domingo presbytero (mmm) es Vicario Fol.41. retro . del Priorato de san Quintì ; y el testigo 6. Joseph Rius labrador era su criado ; como (nnn) lo afirma , respondiendo al capitulo 22. Y aviendo dicho Fol.16. retro .

Domingo admitido en su casa los granos , que Ramon Oliver llevò à ella : quedaron obligados à su custodia ; y en dár quenta , y razon de aquellos , Farinac. de testib. quest.60. que quedaron . Y por consiguiente haciendo car- num.18. & 21. Postius ob- que de ellos à Ramon Oliver , declaran en su servat. 35. num. 35. Niger descargo ; y assi no prueban (ooo) . Y los testigos Cyriac. contr.428.num.16. 2.y 4. sobre los capitulos 20. 21. y 22. (ppp) , decla- Cancer var.1. cap.20. n.4. ran de oyendas ; y assi no prueban . Y el testigo 3. Gratian. disc. forens. cap. sobre el numero , y lugar de los granos en la casa 998. num.7. de la Retoria (qqq) . Y sobre el capitulo 22. (ppp) añade : que passado el saqueo , salió de la igle- Fol.31. 30. 22. y 21. retro . sia , subió à la casa de la Retoria , y viò en los casales , avia muy poca cosa . Y en esto contra- Fol.26. retro . dice la declaracion del testigo 1. sobre el mis- (rrr) mo capitulo 22. (rrr) : que esse dice , que no ha- Fol.36. retro . llò granos algunos en los casales .

32 Ademas el testigo 7. , sobre el capitulo 22. no dice cosa ; y sobre el capitulo 21. (sss) narra : Fol.14. retro . que salió de la iglesia despues del saqueo , entrò en la bodega de la casa de la Retoria , y viò el trigo por tierra ; y que subió à la cuba , y viò , que faltavan tres palmos , para llenarla de trigo . Y segun essa declaracion la cuba no era llena de trigo ; y queda convencida de falsa la declaracion del testigo 2. sobre el capitulo 22. , quando dice : que no se conocia , que huyiessem sacado granos de la cuba ; porque son contrarios , estar llena de trigo la cuba ; ó faltar tres palmos , para llenarla . Assi à ninguna de esas declaraciones por contrarias se deve dár fee .

152
10
Duda segunda:

Si en caso, que dicho Oliver haya de dàr quenta de los granos, y frutos: la devrà dàr à Matheo Gardela, y Magin Mercader, ò al Cabildo de la santa iglesia de Barcelona, ò à ambos.

33 **R**espondo, que Ramon Oliver en ningun caso deve, dàr quenta al Cabildo de la santa iglesia de Barcelona de tres cargas de vino de solatges, una quartera de zea, una de senteno sucio, y veinte de mestall ordios, que llegaron en sus manos despues de la quema, y saqueo de la villa de san Quintì, y despues que el comandante Don Diego Gonzales se retirò de la Retoria de san Quintì à la villa de Villafranca, en principios del año 1714. La razon es, porque Ramon Oliver no contrató con el Cabildo, ni con persona representativa del nombre del Cabildo. Ni de otra parte esos granos, y vino eran proprios del Cabildo. De suerte, que Ramon Oliver no está obligado por contrato, ò quasi contrato, ò delito, en dàr quenta al Cabildo de esos frutos. Y aunque estuviese obligado à ello: la question no es sobre essa obligacion, sino sobre el precio del arriendo; como parece de la suplicacion presentada por el Syndico à 6. dias del mes de Julio del año 1716. y del capitulo 25. de los dos dias del mes de Setiembre del mismo año (iii)

(iii)
Fol. 7. y 16. tela.

Duda tercera:

Si procede la accion, que el Cabildo de Barcelona ha intentado contra Ramon Oliver, para que le pague 2253 y 6 ls 8. que pretende, deversele del precio del arriendo, que de las referidas rentas, y frutos hizo à favor de Matheo Gardela, y Magin Mercader, no aviendo dicho Ramon Oliver contratado con el Cabildo, ni firmado el auto de arriendo; ni aver èste executido, à los que le firmaron, ni tener cession de ellos.

34 **R**Espondo: no procede la accion, que el Cabildo de Barcelona ha intentado contra Ramon Oliver, para que le pague 2253 y 6 ls 8., que pretende, deversele del precio del arriendo, que de las referidas rentas, y frutos hizo à favor de Matheo Gardela, y Magin Mercader, no aviendo dicho Oliver contratado con el Cabildo; ni firmado el auto de arriendo. El fundamento es, que no concurre en el caso presente *Iustinianus in princ. tit.xiv. de obligat.lib.III. Instit.* (uuu) alguno de los vinculos, que imponen la necesidad de derecho, en dár, ó pagar (uuu) *ibidem Instit.*

35 Secundò respondo, que no procede la accion del Cabildo contra Ramon Oliver, para que le pague 2253 y 6 ls 8. por dicha causa, no aviendo ese contratado con el Cabildo, ni firmado el auto de arriendo; por no tener el Cabildo cession de los derechos de Matheo Gardela, y Magin Mercader. Y lo persuaden dos motivos, uno de hecho, otro de derecho.

36 El primero es, que Ramon Oliver solo podía estar obligado, en dár quenta, y razon à dichos Gardela, y Mercader de los granos, y frutos del año 1713. de dicho arriendo, que llegaron à manos de dicho Oliver, y de los del año 1714., que ellos le entregaron. Y otra es la obligacion de pagar 2253 y 6 ls 8. precio del arriendo, que hizo el Cabildo à dichos Gardela, y Mercader, y otra la obligacion, de dár quenta de dichos frutos. Porque nacen esas obligaciones de diferentes causas.

La primera del auto ; y contrato de arriendo. La segunda , en quanto à los frutos del año 1713 , del hecho de Ramon Oliver. Y en quanto à los del año 1714 . del mandato , y entrega de los frutos dado , y hecha por los dos à dicho Oliver. Y aquella mira à la condenación del precio del arriendo ; y la segunda à la dacion de quentas , restitucion de los granos , y reliquo de la administracion. Y tienen entre si diferencia essencial la accion del alquiler ; y la accion negotiorum gestorum , y la directa mandati , que nacen la primera del auto de arriendo ; la segunda del hecho de Oliver año 1713 . ; y la tercera del mandato dado por los dos à Oliver. Y así nunca pudiera estar obligado dicho Oliver en pagar dicho precio.

(xxx)

Trentasinq. l.3. var. tit. de solut. resol. 29. à num. 5. Gratián. t.2. disc. cap. 356. num. 32. Giurb. decis. 87. num. 28. Leon. lib. 2. decis. 163. Niger Cyriac. l.1. contr. 47. num. 3. & Thoro in compend. decis. Verb. Agere an possit. Noguerol alleg. 35. à n. 1. Cancer var. 2. cap. 6. n. 83. Faber in C. lib. 1. tit. 24. de compensat. def. 3. Merlin. de pignor. lib. 2. quest. 30. rot. in Rational. in l. Si convenerit. ff. de pignor.

(yyy)

Merlin. contr. 60. n. 25. Capyc. dec. 78. num. 3. Montan. controly. 47. rot. 3. Staiban. resol. 156. à n. 12. & alii relati à Carol. Anton. de Luc. Spicileg. de ces. jur. quest. 44. num. 7.

(xxx)

Olea def. jur. tit. iv. quest. 4. rot. 3. à num. 35. ad 43. Gaito de credit. cap. 4. quest. 7. n. 367. ad 373. Cens. de censib. quest. 67. num. 59. 3. 60. Rot. Roman. post eum decis. 336. num. 2. Anton. Faber. de error. Pragmat. decad. v. error. 9. n. 3. 3. tot.

37. El segundo motivo es ; porque el Cabildo no tiene cession de derechos , para intentar en juicio , como cessionario , la accion personal , que compete à Matheo Gardela , y Magin Mercader contra Ramon Oliver , para obligarle , à dar dichas quentas. Porque si bien el Syndico pretende , que , por ser acreedor hypotecario de dichos Gardela , y Mercader por el precio del arriendo en virtud de las clausulas de la hipoteca del auto de arriendo , le es licito , intentar las acciones personales , que compiten à dichos Gardela , y Mercader , contra Ramon Oliver ; porque dice : que el acreedor hypotecario puede intentar la accion util personal contra el nombre obligado , y deudor ; aunque no concurran los tres requisitos , que el deudor principal sea condenado ; que sea executido , y apresca , no tener , que pagar ; y que el deudor del deudor confiese la deuda , segun la comun opinion (xxx) ; y que no necesita de cession , para intentar dicha accion (yyy) .

38. Mas essa opinion no es verdadera : que no puede el acreedor hypotecario pedir directamente contra el deudor del nombre obligado , ó general , ó especialmente , tacita , ó expressamente ; si el deudor principal no le ha cedido la accion personal contra su deudor (xxx) .

39. Los fundamentos de esta opinion son ; que la hipoteca , ó especial , ó general , no transiere el dominio en el acreedor ; sino que haze , que el deudor no pueda enagenar la cosa obligada , si el acreedor. Y con razon ; pues que por orden natural es primero , que el acreedor sea señor de la accion , ó por cession , ó proprio derecho , antes

antes que intente aquella (aaaa).

(aaaa)

40 En efecto el acreedor hipotecario por la Anton. Faber *ibid. num. 3.*
sola constitución de hipoteca hecha à su favor *Quod tamen non minus abor-*
no alcançò el título, ni la possession del nombre *ret à recta juris ratione, quam*
hypotecado, sino solo accion, para conseguir su *si quis diceret, fundum obli-*
credito de la cosa hipotecada (bbbb). Y la con-*gatum, hoc ipso quod obliga-*
vencion de hipoteca solo le dà accion, para pedir *tus est, acquiri creditor i ple-*
la possession, ó quasi del nombre, ó cosa hypo- *no jure, fierique proprium ip-*
tecada, para tenerla, y posseherla en prenda, hasta *sius. Certum enim est ex cau-*
que el deudor principal le huviere satisfecho en- *ca pignoris non transferri do-*
teramente de su credito (cccc). *minum in creditorem, sed*

(bbbb)

41 Secundó, porque ay diferencia entre los
casos de la venta de un nombre, y de la conven-
cion de prenda, y del contrato de hipoteca; co-
mo sean cosas diferentes, vender un nombre, dar-
le en prenda, ù constituirle bajo hipoteca (dddd).
Y el comprador de un nombre, y del nom-
bre dado en prenda alcança por estos contratos la
accion util, con la qual puede pedir al deudor del
nombre la paga del credito (eeee). Y si el acreche-
dor hipotecario pudiera por privilegio de la ac-
cion hipotecaria, intentar la accion util contra el
deudor, y pedirle la paga del nombre: por el solo
contrato de hipoteca el nombre del deudor fuera
vendido, ù dado en prenda; y ninguna diferencia
huviere entre la venta del nombre, dacion en
prenda del nombre, y constitucion de hipoteca
del nombre.

42 Tertiò, por el texto de los Emperadores
Diocleciano, y Maximiano en la L.3. *Heredem ad text. in §. Item serviana.*
tit. 16. de heredit. vel action. (ffff) lib. i. v. C., donde aque-
los respondieron á la muger, que pedia la restitu-
ción del dote, que conviniesse al heredero del mari-
D. ac- pro satisfactione sui crediti;
qua cessione precedente, utique illi debentur fructus. Rot. Roman. ibid. n. 2. ibi: Neo
in eo habebat aliquam hypothecam. Et quamvis illam haberet: non ex eo potuit per-
cipere dictos fructus, ad quorum perceptionem non sufficit res hypothecata; cum per il-
lam non habeat quis titulum, & possessionem, sed tantummodo actionem ad consequen-
dum super re hypotheca suum creditum, ad text. in §. Item serviana. instit. de action.
(cccc) L.6. C. Si cum venditor. ff. de evict. Oynott. lib.4. institut. tit.6. de action.
§.7. item serv. num.89. Mynsinger. ad dictum §. num.40. 41. 42. & 48.

(dddd) Notat differentiam inter pignos, & hypothecam Iustinian. in §.8. Item serviana.
institut. de action. tit.6. lib4. & ibi Institut. iste. Et parificantur casus actionis venditæ,
& in pignus dat. l.7. 8. & 9. Cod. de hered. vel act. vendit.

(eeee) L.7.8. & 9. Cod. de hered. vel act. vendit. l.18. Si convenierit ff. de pignor. action.

(ffff) Heredem mariti quondam suum de dote sibi reddenda conveni. Personalem enim
actionem contra debitores hereditarios tibi decerni, frustra postulas.

(gggg)

L. vnic. C. de rei uxori. action.
l. Assiduis. C. Qui potior.

(hhhh)

Notat Gotofred. in dict. la tacita hypotheca del dote en los bienes del mari-
l. H̄gredem lit. K. Merlin. do no era de tanta eficacia, que por ella tuviesse
centur. 2. cap. 60. num. 25. la muger la accion personal contra los bienes del
Olea ibid. num. 43.

(iii)

Cuiac. ad l. 3. de obl. & act.
Ant. Faber in Rational. ad dotal, convenir al deudor del marido, sin aver
l. 18. ff. de pignor. act. Olea primero excutido los bienes dèl; como repetirè
ibid. num. 27.

(kkkk)

Expressus text. Pauli in l. Si sonal contra el deudor; que ninguno puede in-
convenire. 18. ff. de pignorat. tentar las acciones de otro, sino interviene ces-*da en los tiempos del Emperador Justiniano (gggg).**Y esto no obstante, dicha decision fue compilada entre las leyes del Codigo, para que se supiera: que**la muger la accion personal contra los bienes del marido (hhhh). Y de aqui nace la preposicion co-**múnmente en estos tiempos recibida: que no puede la muger por el privilegio de la hypotheca*
l. Ant. Faber in Rational. ad dotal, convenir al deudor del marido, sin aver
l. 18. ff. de pignor. act. Olea primero excutido los bienes dèl; como repetirè
*abaxo.**43 Quartò el acreedor solo tiene accion per-*
sonal contra el deudor; que ninguno puede in-
convenire. 18. ff. de pignorat. tentar las acciones de otro, sino interviene ces-*act. ibi: Si convenerit, ut non sion, delegacion, o constituto (iii).**men debitoris mei pignorati-*
bi si: tuenda est à Prætore, practica; y la otra le repugna. Supongo, que la
hæc conventio, ut & te in deuda sea de cuerpo, uì especies: entonces el acre-
exigenda pecunia, & debi-
torum ad versus me (sicum eo especies debidas, para adquirir el dominio (lo
experiari) tueatur. Ergo si que es el fin de la accion personal en la obliga-
tion de nomen pecuniarium fuit: cion de dár); sino que pedirà, que aquellos se le
exactam pecuniam tecum entreguen, para tenerlos, y posseherlos en prenda
pendabit; si vero corpus ali-
hasta tanto, que se le pague la deuda. Y sea la deu-
cujus, id, quod acceperis, da del nombre obligado en dinero: entonces ya
erit tibi pignoris loco. Mar-
no puede usar de la clausula ordinaria de pedir;
cianus in l. 13. §. 2. Cum pig-
nori. ff. de pignorib. ibi: Et sonal. Si pudiesse pedir el acreedor, que se le dè
verū est, quod Pomponius l. 7. por la paga: fiziera suyo el dinero pagado. Mas es-
ad dictum scribit: si quidem to no es verdadero; que solo le haze suyo por
pecuniam debet is, cuius nomē compensacion (kkkk). Y assi lo ponderò en for-
*pignori datum est, exactam à males terminos Mudeo (llll).**creditore te compensaturum.**Sextò,**Si vero corpus is debueret, & solverit: pignoris loco futurum apud eundem creditorem.*
(llll) Tract. de pignor. & hypothec. cap. 6. num. 22. ibi: At inquit hypothecaria
competit ad ipsam rem obligatam; creditor autem non ad nomen agit, quod est obliga-
tum, sed ad illud, quod est in nomine. Agat ergo personali actione, quæ nominis, &
obligationi respondeat. Arguté quidem; sed si ea, quæ pecuniaria sibi habet actio perso-
nalis, cæperis spectare: evidenter apparebit, obligato nomine creditori, competere hypo-
thecariam, & non personalem utillem. Nam si debeat corpus, aut species: non petet
creditor sibi dari, quod debetur, sic ut ejus fiat (qui proprius est scopus personalis actionis
ex obligatione dandi); sed petet tradi possidendum, tenendumque, donec debitor sol-
vatur. Si vero pecuniarum nomen obligatum fuerit: hic jam uti non posset creditor sol-
to medio agendi, nempe contractu, ex quo nata est personalis obligatio. Neque etiam
proprié dixeris, quod petat pecuniam sibi dari, sed potius tradi; alioqui solutione ita fie-
ret sua, quod verum non est, sed solum compensatione. dict. l. Si convenerit 2. & hoc
§. Cum pignor. Vers. Et verum est.

45 Sexto, porque se podrian seguir muchos daños, de permitirse, que el acreedor exerciesse la accion personal contra el deudor de su deudor; Olea num. 30.: *Multa enim que tal vez el deudor pagaria, y extinguiria la *damna oriri possent ex eo, obligacion*; y el deudor, que tendria las excepciones de falsoedad, paga, satisfacion, u otras, que sonalem contra debitoris no oponer, no seria oido, ni citado (mmmm) .*

46 Septimo, no ay mayor razon, para conceder al acreedor hypotecario la accion util personal contra el nombre del deudor, que la accion vindicativa por derecho de dominio, si el deudor le obligó una cosa corporal, de que tiene tis, vel alia simili se tueri dominio, y no possession, y que puede vindicar. *quod creditori actionem per men exercere permetteretur: nam debitor convetus sold*
Veret forte debitum, & obli-
nal contra el nombre del deudor, que la accion gationem, ad versus quam
util vindicativa por derecho de dominio, si el exceptione solutionis, faleita-
deudor le obligó una cosa corporal, de que tiene tis, vel alia simili se tueri
dominio, y no possession, y que puede vindicar. posset debitor principalis.
La razon es igual para ambos casos, y tan conjunta es la accion del acreedor en el segundo caso Mudeus ibid.

á la vindicativa del deudor principal; como la misma al nombre obligado (nnnn). Mas ninguno Num. 38. ibi: *Et licet fas de los DD., que admiten la opinion contraria, ha adelantado tal preposicion. Como es absurdo, conceder al acreedor la accion util vindicativa: ab omnibus fere sine dubio regualmente lo es, concederle la personal.*

47 Por estos fundamentos el doctissimo Señor Alfonso de Olea, dixo ingenuamente: que nunca vidi, neque vnquam audi vi, avia visto, ni oido: que se huvieste practicado la *fuisse receptam*; á jureque, opinion contraria, y que le parecia distante de ratione alienum videtur, razon, y de derecho (oooo)

48 Mas no obstante, que la censura, y autoridad de dicho celebre vafon entre los Jurisconsultos sean tan grandes: se le ha opuesto nuevamente Carlos Antonio de Luca (pppp); y ha fundado sus argumentos en las L.7. 8. y 9. Cod. de hereditate, &c.
ut creditor, cui nomen fuit obligatum, agere possit personali actione, vel executi
vel actione vendita; y en la L. Si conuenit ff. de pig- noribus; que en breves lineas refiriò Cancer (qqqq). Spici leg. de cess. jur. & act. Mas estos textos de ninguna suerte prueban su opinion. Y ciertamente no la prueban los Emperadores Diocleciano, y Maximiniano en las L.7. 8. y Cap. 6. num. 83. 9. C. de heredit. *vel action. venditor.* En estas dudan los Emperadores: si el demandante de vna accion, u el acreedor de un nombre puede intentar la accion contra del deudor del nombre; y responden, y distinguen: si las acciones son cedidas, ó no. Si lo son: puede proponerlas. Sino ha entrevenido cession, ó mandato de las acciones: responden, que no puede el comprador, intentar las acciones directas en nombre del vendedor; mas que puede proponer la accion util. Y esta decision concuerda con la expressa disposicion de los mismos Emperadores en la L.5. final. Cod. Quandofiscus, vel

Glos. in l.fin.C.de hæred. vel privatus debitorē convenire possit, vel de-
act. vendit. Hermosil. part. beat; y con la del Emperador Gordiano en la L.1.
5. tit.5. l.50. glos. 11. n.21. Cod. de obligat. & action. Y la razon decisiva gene-
Olea de cess. jur. tit.6. quest. ral à aquellas es evidente ; que la cession en las co-
s. n.3. Cenc. de cens. quest. las incorporales obra lo mismo , que la entrega en
92. n. 9. & 10. benè ar- las corporales , ó la cession en las cosas incorpo-
guens ad propositum Me- rales tiene vices de entrega (rrrr) . Y así como la
noch. lib. 3. presumpt. 6. persona, á quien ha sido vendida una cosa , no pue-
num. 56. cum seq. & 64. de vindicarla, si no se le fuere entregada ; y por los
(fff) contratos sin la entrega de la cosa no se transfien

L.20. Traditio. Cod. de pactis. el dominio , ni las acciones , que miran á la cosa,
l.50. Si ager, ff. de rei vin- como la vindicacion , y otras (fff) : assi no puede
dicat. l.40. Quintus. ff. de act. exercerse , è intentarse la accion , sino fuera cedi-
empt. §. Utique tamen. Instit. de da , ó mandada.

empt. & vendit. cum concor- 49 Esta decision corre igualmente en el caso
dant.

(ttt) Postquam ei decursum est, ut estos terminos hablan esas Leyes ; como parece de
cautiones quoque debitorum la misma l.7. ; la qual comprehende ambos ca-
pignori dentur: ordinarium sos de la accion vendida , y de la accion dada en
vixum est, post nominis ven- prenda (ttt) . Y la misma ley habla de la entrega
ditorem utiles empori postu- de los instrumentos titulos de la deuda (uuu);
lanti dandas acciones. que la voz cautiones significa los instrumentos, es-
crituras, y titulos , ó causas (xxxx) . Como así
Ibi : Cautiones quoque.

(xxxx) Ibi : Cautiones quoque. mismo en las l. s. y o. solamente se trata de los ca-
L.5. Si quæ sunt. ff. de famili- sos de las vendas de las acciones personales , ù in
rem ; como se vè de su letra.

ereiscund. ibi : Si quæ sunt 50 Assi que concedemos , que el acreedor, à
cautiones hereditariq: eas ju- quien el nombre , y los instrumentos , y titulos de
dex curare debet , ut apud la deuda fueron entregados por expressa conven-
eum maneant, qui majore ex sion de contrato de prenda ajustado sobre la ac-
parte hæres sit. l.40. ff. de reb. cion , y titulos , puede intentar la accion util con-
credit. ibi: Lecta est in audi- tra el deudor. Y esse es el caso de dicha L. Postquam.
torio Ämilii Papiniani præ- C. de hæred. vel act. vendit. Y en estos terminos la
fecti prætorio jurisconsulti interpreta, y entiende el doctissimo Olea. Y tam-
canio hujusmodi: Lucius Ti- bien entiende con la misma inteligencia á la L.18.
tius scripsi, me accepisse, &c. Si convenerit. ff. de pignor. action. Y verdaderamen-
l.27. Lucius. ff. de pact. l.20. te en essa ley habla del contrato de prenda el Juris-
Cum convenit. ff. de pignor. consulto Paulo (yyyy) ; como del mismo caso ha-
l. Penult. §. Sui. ff. ad l. Falcid. bla el Jurisconsulto Marciano en la L.13. §. 2. Cum
Joan. Calvin. Lexic. verb. pignori. ff. de pignorib. (zzz).

Cautionis verbo. 51 El celebre Azon (aaaaa), admitió por re-

(yyy) Ibi: Si convenerit, ut nomen debitoris mei pignori tibi sit.

(zzz) Ibi: Cum pignori rem pignoratam accipi posse placuerit, &c.

(aaaaa) In summa lib.4. Cod. tit.10. de obligat. & act. à num.17. ibi : Dantur etiam
quandoque utiles actiones , ex eo quod super actione concedenda mihi pactum à me , &
te initum est ; ut ecce actionem tuam mihi vendidisti , vel insolutum , vel loco pig-
noris

17

gla general essa interpretacion ya establecida en noris habeo : lex permittit : estos terminos : se conceden algunas veces las acciones utiles, quando sobre el concederme la accion , avemos convenido ; como me vendiste la accion tua, me la diste en dote, ò en paga , ò en prenda : entonces me permite la ley , que intente la accion util, aun sin cession, L.2. ff. eodem , & infra quando fiscus , vel pri vatus. 1. Postquam.

52 Con que no obstan los referidos textos, porque en ellos se tratan los casos de la venda del nombre , ò del contrato de prenda ; y en ellos admito , y desiendo : que el comprador , y el acreedor pueden, intentar la accion util contra el nombre ; mas no lo concedo en el caso de la sola hypotheca sin cession.

53 De aqui parece , que tampoco no obsta la disposicion del texto in l.4. Nomen. C. Que respig translationem, ut Institut. de nor. oblig. pos: porque digo , que el Emperador Ale xandro en esa ley habla del mismo caso ; como parece de su letra (bbbb).

54 Tampoco no obsta el texto de la L.7. Si sol vere. C. de novar: donde se niega la accion al acreedor hydrographario contra el deudor principal , no mediando delegacion , ni promesa del deudor ; aguyendo por sentido contrario , que se deve decir por consiguiente , que al acreedor hypothecario se deve concedir la accion util contra el deudor del deudor.

55 Porque respondo , que este argumento procede por sentido contrario , no de la mente , y razon final de la ley , sino de sus palabras dispositivas ; y en ese caso no procede el argumento (cccc).

56 Tambien este medio no es aplicable á nuestro caso. Esta dispuesto ; que el acreedor de la prenda puede intentar la accion util contra el deudor de su deudor , por los textos citados. Y assi, contra debitorem tuum: siquidem cesseris actionem contra debitorem , pro quo sol vi: possum uti, facta cessione ; nisi decesseris, antequam litem contestet ; tunc enim finitur demandatio , vel cessio actionis. Oportebit ergo haredem tuum mihi cedere.

(bbbb) Ibi : Quare si debitoris satis non fecit , cum tu credidisti : ille cuius nomen pignori sibi datum est , nisi ei , cui debuit , solvit , nondum certior à te de obligatione sua factus , utilibus actionibus satis tibi facere usque ad id , quod tibi deberi á creditore ejus probaberis , compelletur , quatenus tamen ipse debet.

(cccc) Everard. de loc.legal.loc. à contrario sensu. p.519. num.21. Barbos. in loc. commun. lit. A. num.1333.

michi, intendere utilem actionem , etiam sine cessione , ut ff.eod.l.2. & infr. quando fisc.

Ex nomin. Vere tamen competit Venditori tantum , vel similibus , & non mihi , &c.

de utiles actiones in præmissis casibus ; quia sicut in venditione , vel quolibet titulo alienationis rei corporalis necessarium est , ut sequatur tras-

lationem , ut Institut. de nor. oblig. pos: porque digo , que el Emperador Ale xandro en esa ley habla del mismo caso ; como parece de su letra (bbbb).

conventis videretur esse necessarium , cessionem actionis subsequi , que reputaretur pro traditione. Sed tamen in praedictis omnibus casibus contrarium est; alias autem puto necessariam esse cessionem , ut ipsa sequatur contractum.

Nam & si societatem contrabo tecum , ut communicentur inter nos omnia bona nostra: corporalia quidem comunicantur ; sed in omnibus

neesse est subsequi cessionem; ut ff. pro socio.l.1. §.ult. & l.2. Idemque in contractu innominato ; nam si dederim certam pecunia quantitatem tibi , ut cederis mihi actionem

contra debitorem tuum: siquidem cesseris actionem contra debitorem , pro quo sol vi: possum uti, facta cessione ; nisi decesseris, antequam litem contestet ; tunc enim finitur demandatio , vel cessio actionis. Oportebit ergo haredem tuum mihi cedere.

(cccc) Everard. de loc.legal.loc. à contrario sensu. p.519. num.21. Barbos. in loc. commun. lit. A. num.1333.

siguiendo el argumento, en los otros casos fuera del contrato de prenda; esto es en la hipoteca sola, ó general, ó especial, el acreedor hipotecario no tiene la acción util. Y así el argumento no prueba; porque prueba mas, de lo que se pretende.

(dddd)
Vlpianus in l.9. §.2. ff. de
pignor. Justinianus §.7. ser-
viana. Instit. de action. Insti-
tut. ibid. Olea ibid. num.39.

(eeee)
Vlpian. in l.123. ff. de reg.
jur. ibi: Nemo alieno nomine
lege agere potest. Concordant
l.18. Solvendo. ff. de negot.
gest. l.5. §. Sed si. ff. de prgscr.
verb. DD. ad l.123.

(ffff)
Gaius in l.38. Solvendo. ff.
de negot. gest. & ibi DD.
Merlin. de pignor. l.1. tit.1.
quest. 11. num.11.

(gggg)
Surdus conf.4. à num.32.
ex multis. Rot. Roman.
part.11. recent. decis.760.
num.2. Niger Cyriacus
tom.111. contr.338. num.9.
Gaito de credit. cap.4. quest.
7. à num.367. Faber de er-
ror. dec.v. error.20. Olea
dict.l. num.28.

(hhhh)
De quibus Olea de ces. jur.
tit. i. v. quest. i. v. num.8. 9.
C. 10. Rot. Roman. part.
11. decis.760. num.2.

(iiiii)
Num.26.
(kkkkk)
Baldus in l. Hæredem. num.
10. Vers. Quare. C. de hæred.
vel act. vendit. C. in l. No-
men.4. num.1. C. Quæ res pig-
nor. ubi Salyc. num.6. Tho-
ro in Compend. decis. verb.
creditor agere. Mudeus de
pignor. cap.6. num.31.

57 Y el fundamento de la question, y diferen-
cia de los dos casos de la hipoteca, y de la pren-
da, y la razon decisiva de ella, está en los principios:
que en la prenda el deudor entrega al acreedor
la possession de la cosa, no en la hipoteca
(dddd); que absolutamente ninguno puede pedir
en nombre de otro (eeee), sin mandato (eeee);
que no puede uno hacer deteriorar la condicion del
otro (ffff).

58 Respondo tercio, que no procede la ac-
cion del Cabildo contra Ramon Oliver, para di-
cho efecto, por no aver excutido à Matheo Garde-
la, y Magin Mercader, que firmaron el auto de ar-
riendo; que se requiere, que el Cabildo les huviese-
se excutido; pues que el acreedor hipotecario
no puede pedir directamente al deudor del deu-
dor, si primero no ha excutido al deudor prin-
cipal.

59 Verdaderamente enseñan los DD. que el
acreedor no puede dirigir sus acciones contra el
deudor del deudor, si no concurren tres requisi-
tos, que el deudor principal sea condenado; que
sea excutido, y sea hallado sin tener, que pagar; y
que el deudor del deudor confiese la deuda
(gggg).

60 De aqui dudan, si estos requisitos son ne-
cessarios en el caso del acreedor hipotecario. Y
dexando la duda sobre los dos requisitos primero,
y tercero: reduciré este discurso al requisito de la
exucion.

61 Sobre de este segundo requisito, sienten los
mas (hhhh), que el acreedor hipotecario, sin
que necessite de exutir al deudor principal, pue-
de intentar la accion personal util contra el deu-
dor, para que le pague la deuda. Y esta opinion
diò por verdadera, y constante el doctissimo Olea
(iiiii).

62 Però otros han admitido la opinion con-
traria (kkkkk). Mas dudò de la verdad de la
opinion primera, en consecuencia de lo dicho ar-

riba (llll), en el caso, en quienes el nombre del deudor fue dado en prenda por expressa conven- (llll) Num. 38. cum seq.
cion: que en ese el deudor no puede oponer la excepcion de ejecucion (mmmmm). Mas fuera de Faber conject. lib. 8. cap. 7. ese caso niego absolutamente, que el acreedor \mathcal{O} in Rational. ad l. 18. Si hypotecario por la sola obligacion de los bienes, ó convenerit. ff. de pignor. general, ó especial, pueda, no hecha la ejecucion, action. \mathcal{O} in C. lib. v. tit. pedir la deuda al deudor del nombre por la accion Quando fisc. vel privat. def. util personal.

63 El fundamento está ya descrito arriba; que del contrato de la hipoteca solo nace la accion hypotecaria, y no la accion util.

64 Y por esto á la muger, que pide la restitu- lib. 8. obser v. cap. 19. Tion del dote, el tercero poseedor legitimamen- dut. resol. Civil. c. 173. à n. 13. te le opone la excepcion de ejecucion de los bienes tom. 2. Niger Cyriac. lib. 3. del marido (nnnn); aunque la muger sea acrehe- contr. 430. num. 2. \mathcal{O} 8. dora del marido por hipoteca, ó expressa, ó ta- (nnnn)

cita. Anton. Faber in C. lib. v. tit.
65 De esto formo otro argumento. El dote v. def. 25. \mathcal{O} tit. viii. de rei que es uno de las causas mas privilegiadas, no tie- vxor. act. def. 2. mult. relat. ne privilegio contra la excepcion de ejecucion; que Merlin. de pignor. lib. v. tit. no ay ley, que le conceda tal privilegio. Y la ac- 2. quest. 69. à num. 33. ad 38. cion hypotecaria nacida del contrato de hypote- Negusian. de pignor. part. 8. ca, ó general, ó especial no es mas privilegiada memb. 1. num. 23. ad n. 27. que la accion del dote, ni tampoco ay ley alguna, Mantic. de tacit. lib. 11. tit. que disponga este privilegio á favor de la accion 26. num. 47. Font. de pact. hypotecaria, quando ninguna la ordena á favor tom. 2. claus. 7. glos. 11. part. de la accion dotal. Con que ambas acciones son 111. num. 32. & ibi refert iguales.

66 Y la misma instancia nos conduce al argu- tis Cathaloniæ, \mathcal{O} glos. miento general para todos los contratos de hypo- 111 part. xiii. num. 2. 3. 4. 5. 6. teca. El dote dizen los DD. citados sobre el numero 7. \mathcal{O} 8. antecedente, solo es privilegiado en los casos, en que las leyes expresamente le conceden privilegio; y no lo es, ni deve ser, para excluir la equidad de la excepcion de ejecucion; que no ay ley, que le dé esa prerrogativa. Y como por general conjuncion del Emperador Justiniano (oooooo), (oooooo)

haya sido establecido el beneficio de la ejecucion: Nov. confit. iv. de fidejussor; es necessario, que en ambos casos del dote, y de la mandator. juncta Authent. hipoteca haya expressa ley, que derogue á esa ge- Hoc si debitor. C. de pignor. neralidad, para que en ellos el tercero poseedor cum l. In fraudem. s. §. ult. de los bienes del marido, y el deudor del nombre de testam. milit.

no pueda oponer la excepcion de ejecucion.

67 Otra instancia de mayor momento nos ofrece la autoridad de la cosa juzgada. En virtud de

20

de las letras, ó carteles ejecutoriales despachados

(ppppp) en fuerza de sentencia, que passò en cosa juzgada,
DD. in rubr. Cod. Si in caus. sobre accion personal, se contrata entre el deudor,
judicat. pignor. fac. sit. Me. & acreedor prenda judicial (*ppppp*), è hypotheca
noch. de recip. possess. remed. 12. num. 16. *C* de retinend. à favor del mismo acreedor (*qqqqq*) segun las leyes
possess. num. 225. Niger Cy- Romanas, y su practica. Y no obstante esta hypotheca,
riac. controv. 77. num. 6. no puede procederse á la ejecucion del nombre
Merlin. de pignor. lib. I. tit. del deudor, quando esse no tiene otros bienes
3. quest. 17. num. 3. muebles, ó raízes, que pueden ser ejecutados, y

(qqqqq) de cuya enagenacion puede ser satisfecho el acreedor (*rrrrr*). Y si existiendo otros bienes muebles, ó raízes la autoridad de la cosa juzgada no tiene el privilegio, que pueda ejecutarse el nombre del deudor, sin discutirse primero los otros bienes, muebles, ó raízes del mismo: la hypotheca contratada, à quien las leyes han dado igual, ni mayor autoridad, que à la cosa juzgada, no tiene la prerogativa, de excluir la equidad de la

L. 26. Non est mirum. ff. de pignor. action. C ibi glossa, & Bartol. Negus. de pignor. Costa de re integra dis. 15. num. 20.

(rrrrr) excepcion de ejecucion de los bienes muebles, ó raízes del deudor.

*Vlpian. in l. 15. Ad Ivo Pio. §. 8. Sic quoque judices exequuntur judicatum, ut nomina jure pignoris capiunt, si nil error, la opinion establecida (fffff), y dixo: que aliud sit, quod capi possit. Anton. Faber lib. 8. conject. cap. 7. *C* in Ration. ad l. 18. El doctissimo Antonio Fabro arguyò de si bien el deudor del deudor convenido, se considera como tercero, quando no es deudor del agente.*

ff. de pignor. action. Olea mo posseedor; pues los derechos incorporales de cess. jur. dict. quest. 4. n. 9. no se possehen; y que la excepcion de la discussio

(fffff) *De error. præmac. decad. 5. error. 10. *C* in Cod. lib. 4. compite á los posseedores á favor de la conserva-*

tion de su possession, para no multiplicar pleytos; pues se les avia de conceder recurso contra el deudor, y le seria preciso, intentar un nuevo pleito; que bien puede el deudor, pagar al acreedor del acreedor; pues quedará libre de su obligacion, como si huviere pagado á su acreedor, ó haya obtenido cession del nombre, ó no; que hecha esta cession, quedará libre segun el derecho, pues se entiende, aver pagado á su acreedor, ó á otro de su voluntad; y que no hecha la cession, quedará libre por beneficio de la excepcion, que el Pretor concede en ese negocio por la autoridad del Jurisconsulto Paulo en la L. Si convenerit. ff. de pignor. action.; y que en orden al efecto no ay diferencia, que la liberacion salga por derecho, ó resulte por auxilio de excepcion; y que el dendor no perdió cosa de lo suyo, quandò pagò, lo que devia, y quedò

quedó libre de la obligación, aunque pagó á otro, a quien no devia.

69 Esta objecion, que en summa es el unico fundamento, que ha movido á los DD. de la opinion contraria, no tiene cabal fundamento: que assi como de las cosas corporales se dá verdadera possession: de las cosas incorporales se dá quasi possession (ttttt); y por essa se coneeude al agente la manutencion en los derechos, y cosas incorporales (uuuuu). Y en consecuencia de esa quasi possession se constituye sobre ellas la hipoteca, y se piden por la acción hypothecaria (xxxxx), y vale la convencion, con que su dueño las entrega en prenda (yyyyy). Y por consiguiente aunque del nombre del deudor no haya possession verdadera: basta que haya quasi possession.

70 En efecto por rigor de derecho el nombre del deudor no podia ser dado en prenda. Pero el Pretor, viendo la utilidad, que resultava al comercio de la dacion del nombre en prenda: defendió essa convencion (xxxxx). Y establecida esta opinion en el tribunal del Pretor, fue admitido, y practicado en consecuencia: que el nombre del deudor pudiera ser ejecutado en virtud de la cosa juzgada, y que se entregasse en prenda judicial al acreedor (aaaaa).

71 Ademas que por las cosas incorporales compiten los interdictos utiles unde vi, uti possidentis, y el remedio de la L.7. Si quis in tantam. Cod. Unde vi (bbbbbb). Y por consiguiente el defecto de la verdadera possession no puede obstar, para que el acreedor no pueda oponer el beneficio de la excepcion de ejecucion. Y en particular si se considera, que es interez del deudor pagar á su verdadero acreedor; y que las disposiciones legales, reservan los nombres para los acreedores, quando disponen, que la ejecucion en fuerça de cosa juzgada no se haga en los nombres sin la discusion preambulada de los bienes raízes, ó muebles del deudor; y quando esse, condenado ya, pueda contra el mismo acreedor oponer la excepcion de ejecucion, para conservar sus proprios nombres: con mas razon podra oponer essa misma excepcion contra el acreedor del deudor.

72 Otro fundamento contrario exprestaron algu-

(ttttt)
Gomez ad leg. Taur. 45.
n.191. Posth. observ. 10. à
num.4.

(uuuuu)
Posth. ibid. num.4. ad 103.
ubi probat per exempla, &
sic practicatur in tribunalibus.

(xxxxx)
Mudeus de pignor. c.6.n.21.

(yyyyy)
Marcianus in l.ii. Si is qui
bona. §.2 ff. de pignor. Mu-
deus ibid.

(xxxxx)
Dicta l.18. Si con venerit. l.4.
Nomen. Cod. Quae res pignori
oblig. possess. l.7. l.8. Cod. de
hered. vel act. vend. Merlin.
de pignor. lib. 2. tit. 1. quest.
29. num. 2.

(aaaaa)
Dicta l. Adi. vio Pio. §.8.

(bbbbbb)
Gom. ibid. num.191. Me-
noch. de recip. possess. remed.
I. num.81. ad 89. & remed.
9. à num.268. ad 272.

algunos DD. diciendo: que por el derecho antiguo era incognita la excucion; que solamente fue introducida por la *Authent. Si debitor. Cod. de pignor.*, para evitar nuevos pleytos; pues los possehedores tenian la accion de eviccion contra el deudor principal; y que assi quando se litiga contra el nombre del deudor, el derecho antiguo deve quedar en observancia; pues el derecho nuevo no dispone cosa sobre el nombre; y cessa dicha razon, quando el nombre del deudor es algo de los bienes del deudor, y esse no tenga regreso contra el acreedor; pues pagando al acreedor de su acreedor, alcanzara la liberacion.

(cccccc)
Merlin. de pignor. lib. 5.
quest. 69. num. 37.

(dddddd)
De pignor. l. 11. tit. 1. quest. 30. num. 33.

(eeeeee)
Supra cit. supra num. 61. segundo loco.

(fffff)
Expressus text. in l. 4. tit. 15. Quando Fiscus, vel privatus. Cod. l. 4. ibi: Non prius ad eos, qui debitoribus Fisci nostri sunt obligati, actionem fiscalem extendi oportere, nisi patuerit, principales reos idoneos non esset, certissimi juris est. Merlin. dicta quest. 30. num. 34. Azo in summa tit. 5. l. 4. Cod. num. 2.

(gggggg)
L. 3. Cod. de privilegio. Fisci. l. 2. l. 3. Cod. in quibus causis pignus tacite contrah. Negusan de pig. part. 2. mem. 4. num. 113. Guazin. de con. fiscat. cap. 22. num. 10. Peregrin de jure Fisci. lib. 6. tit. 6. num. 1. Escobar de ration. cap. 39. num. 8. Manta de tacit. l. 11. tit. 18. num. 1. quos citat, & sequitur Merlin. de pignoribus. l. 3. tit. 3. quest. 85.

73 Y confirman esse medio con otro semejante. La excucion, dizen, es de derecho nuevo; y assi como essa sea correcctoria del derecho antiguo, deve ser interpretado estrechamente, y reducido à su caso. Y como esse solo disponga del posseedor estraño: no deve ser estendido al nombre del deudor, que no se reputa estraño à su acreedor, pues es en sus bienes, y quasi le possehe.

74 Emperò respondo, que la excepcion de excucion esta fundada en la equidad (cccccc); y en particular essa excepcion de excucion, que el deudor opone al acreedor dc su acreedor es irregular, y extraordinaria, segun Merlin (dddddd). Y nace mas de la equidad de dicha L. Ediyo Pio. §. 8., que no de la *Authent. Si debitor. Cod. de pignoribus*; y por mayordad, ó igualdad de razon aquellas disposiciones legales de dichas L., y *Authent.*, devan ser estendidas al caso presente controvertido del nombre hypotecado; pues en ese caso no puede ser mas privilegiado el acreedor hypotecario, que la muger por el dote, y el Fisco por su credito; y la excucion es necessaria à la muger, que repita su dote (eeeeee). Y el Fisco primero deve exutir los bienes de los reos principales, que dirija sus acciones contra los nombres de los deudores (fffff); y el Fisco tiene tacita hypoteca en los bienes de su deudor (gggggg).

75 Finalmente estas objeciones proceden sobre falso; porque suponen: que el acreedor hypotecario tiene accion util personal contra el deudor del deudor principal. Mas arriba he probado, y establecido, que no le compite tal accion. Y por consiguiente queda por consecuencia, que el acrede-

23

acreedor hypotecario solo puede convenir por la hypotecaria al deudor , no para pedirle que le pague , si solo para que se le prohíbe , pagar á su acreedor , y para que su nombre sea vendido , segun la forma , y condicion de la accion hypotecaria.

Y assi lo sentimos , salva siempre , &c.

Dr. Balthasar Oliveras.

Dr. Mariano Seriol.